

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0538

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

04 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 0453-2015 de fecha 22 de Abril del 2015, Informe N° 800-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 14 de Mayo del 2015, Informe N° 417-2015/GRP-440010-440015, de fecha 26 de Mayo del 2015, Informe N° 0634-2015/GRP-440010-440011 de fecha 27 de Mayo del 2015 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0453-2015** de fecha 22 de Abril del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Plaza Grau-Morropón y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron el vehículo de placa de Rodaje **P2W827** mientras cubría la ruta **PAICAPAMPA-MORROPON**, vehículo de propiedad de don **SERAFIN CORDOVA CORDOVA** conducido por don **Otilio Morales Sandoval**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular de fecha 12 de Mayo del 2015 obrante en folio doce (12), el vehículo de placa de Rodaje **P2W827**, es de propiedad de don **SERAFIN CORDOVA CORDOVA**, por lo que esta Entidad procedió a notificar a dicho administrado, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del **Acta de Control N° 00453-2015** a través del Oficio N° 475-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Mayo del 2015, el mismo que ha sido recepcionado por la persona de Hitler Córdova Berrios, con Documento Nacional de Identidad N° 46091498 quien señaló ser hijo del titular, de acuerdo al cargo de recepción del oficio antes referido que obra a folios quince (15).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0538

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

04 JUN 2015

Que, mediante escrito de Reg. N° 03807 de fecha 27 de Abril del 2015, don **HITLER RESEMBRIN CORDOVA BERRIOS**, en calidad de hijo de don **SERAFIN CORDOVA CORDOVA**, hace de vuestro conocimiento que su padre ha fallecido el día 09 de Abril del 2015, presentando copia simple del acta de defunción correspondiente, quedando acreditado que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje **P2W827**, dicho administrado no era propietario de este, de conformidad a lo señalado en el Art 61° del Código Civil Peruano el mismo que indica: "La muerte pone fin a la persona" y de acuerdo a lo señalado en el Art 660° del referido Código, el cual establece: "Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores."

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia, que no se ha configurado los supuestos necesarios para la infracción del **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por parte de los actuales propietarios del vehículo de placa de Rodaje **P2W827**, en base a los siguientes argumentos:

- considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sin embargo el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el lugar de la intervención del vehículo antes referido es la Plaza Grau de Morropón y que se encontraba prestando el servicio de transporte de personas en la ruta **PAICAPAMPA-MORROPON**, de lo que se puede concluir que no existe la certeza que dicho vehículo, al encontrarse estacionado en el lugar de la intervención, se encontrara prestando el servicio de transporte de pasajeros, más aun cuando de la fotografía anexa al presente expediente, las cual obra a folios ocho (08) se aprecia que dicho vehículo se encontraba sin pasajeros, lo que no concuerda con la descripción dada por el inspector en el acta de control, pues también deja constancia que a bordo de este se encontraban cuatro pasajeros, generando una contradicción entre lo que se menciona en el acta de control y lo que se corrobora con el medio fotográfico, afectando la certeza probatoria.

- De tarjeta de la identificación vehicular del referido vehículo, se verifica que pertenece a la categoría N1, lo que de acuerdo a lo señalado en el Anexo I del Reglamento Nacional De Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, dicho vehículo está destinado sólo al transporte de mercancías y no al de personas, por lo que resulta inviable que pueda acceder a la autorización para realizar el servicio de transporte público o privado de personas, estando esta Entidad imposibilitada de exigir el cumplimiento de la habilitación de vehículos de la categoría N1, para el servicio de transporte público o privado de personas.

Que, de lo dicho anteriormente se colige que la evidencia actuada en el presente procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del supuesto infractor, por lo que es procedente el archivo definitivo por lo antes expresado y en mérito a al principio de inocuidad contemplado en el numeral 230.9 del art. 230 de la ley 27444-Ley General Del Procedimiento Administrativo General que establece que: **" las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0538

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

04 JUN 2015

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" y en merito a los argumentos antes expuestos corresponde archivar el **Acta de Control N° 0453-2015** de fecha 22 de Abril del 2015 por la Infracción, esto es la del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL ACTA DE CONTROL N° 0453-2015 de fecha 22 de Abril del 2015, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, imputada a don SERAFIN CORDOVA CORDOVA, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...". infracción calificada como **Muy Grave**, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a los sucesores de don **SERAFIN CORDOVA CORDOVA** En su domicilio sito en Calle Lima 450 Oficina 203 - PIURA - PIURA-PIURA, de acuerdo a lo establecido en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

